

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionantes : **CONSULTORÍA ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN CONARCON S.A.S.**

Accionado : **MINISTERIO DEL TRABAJO.**

Radicación No. : **11001334204720230006700**

Asunto : **Derecho fundamental de Petición.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida a través del representante legal de **CONSULTORIA ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION CONARCON S.A.S**, contra el **MINISTERIO DEL TRABAJO** por presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

La cual se fundamenta en los siguientes:

1.1. HECHOS

1. El día 12 de enero de 2023, la Consultoría Arquitectura y Construcción CONARCON S.A.S elevó petición vía electrónica a través del correo tramitesyservicios@mintrabajo.gov.co, bajo el asunto de *"CERTIFICACIÓN DE TRABAJADORES EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD CONTRATADOS POR UN*

EMPLEADOR”, bajo el radicado 13EE2023721100000000941, con el fin de obtener a través de dicho certificado puntaje extra dentro de los procesos de licitación estatal.

2. El Ministerio del trabajo a través de la plataforma virtual establecida para la recepción de peticiones estimó tiempo de respuesta en 5 días.
3. Vencido el término anterior, se estima por el extremo tutelante que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición, acceso a la administración pública y trabajo.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La sociedad accionante sostiene que el actuar del Ministerio del Trabajo, le ha vulnerado su derecho fundamental petición, acceso a la administración pública y trabajo.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio de la demanda del 28 de febrero de 2023, se notificó su iniciación al **MINISTRO DE TRABAJO**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El día 3 de marzo de 2023¹, la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Atención Jurídica de la Dirección Territorial Bogotá, informa que una vez puesta en conocimiento la presente acción constitucional el Grupo Interno de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, procedió a emitir respuesta de fondo mediante la expedición del certificado de trabajadores en situación de discapacidad de la empresa CONSULTORIA ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION CONARCON S.A.S del día 15 de febrero de 2023.

Bajo tal escenario, se solicita la declaración de carencia actual por hecho superado, pues ha desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales.

¹ Ver expediente digital "07MinisterioDeTrabajo"

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si el **MINISTERIO DEL TRABAJO** ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la sociedad **CONSULTORIA ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION CONARCON S.A.S** con relación a la petición radicada vía electrónica el 12 de enero de 2023, por medio de la cual se solicita una certificación de trabajadores en situación de discapacidad.

4.2. Generalidades de la acción de tutela:

La acción de tutela es una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo, cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación.

De esta manera el art. 86 de la CP lo consagró en los siguientes términos:

(...)

***ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto.

4.3.1 Procedencia de la Acción de Tutela.

El Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela es procedente contra toda acción u omisión de autoridades públicas o particulares que haya violado, viole o amenace violar los derechos fundamentales, y que no lo es, en los casos en que existan otros medios de defensa judicial, salvo que se requiera como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, la H. Corte Constitucional² ha considerado, que por regla general la acción de tutela no procede como mecanismo principal contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues dicha competencia se encuentra radicada en los operadores jurisdiccionales, no obstante, ha sido considerada procedente de manera excepcional, cuando el demandante logre probar la existencia de un perjuicio irremediable para obtener el amparo constitucional.

En sentencia T-446 de 2015, la H. Corte Constitucional señaló que perjuicio irremediable es el “grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”.

En la misma sentencia, la Corporación señaló las características para que se configure el perjuicio irremediable, véase:

² Sentencia T-514 de 2003

(...)

En igual sentido, esta Corporación ha fijado las características que comporta el perjuicio irremediable. Así en sentencia T-1316 de 2001 se dijo: “En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

Así las cosas, y según se señala desde la sentencia C-531 de 1993³ como la reiterada jurisprudencia constitucional, la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

4.3.2. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Ahora bien, el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud. Cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada

³ Por la cual se resolvió declarar INEXEQUIBLE el inciso 2 del numeral primero del artículo 6 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.3.3 Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de *una “resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*⁴.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

4.3.4 Procedencia de la acción de tutela cuando el peticionario no es una persona natural.

La Corte Constitucional ha sostenido que las personas jurídicas pueden invocar la acción de tutela para la protección de algunos derechos fundamentales que puede ser titular. En efecto, la doctrina constitucional puede sintetizarse en las siguientes premisas:

- a. De acuerdo con el artículo 86 de la Carta y el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser instaurada por “toda persona”. Por ende, si las normas no diferencian no le es dable al intérprete hacerlo.
- b. Pese a lo anterior, no todos los derechos fundamentales pueden predicarse de las personas jurídicas, pues algunos de ellos se refieren exclusivamente a la persona humana. Por consiguiente, la persona jurídica no puede exigir el amparo del derecho a la vida y la exclusión de la pena de muerte (artículo 11 de la Carta); la prohibición de la desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 12 ibidem); el derecho a la intimidad familiar (artículo 15 ibidem); entre otros.
- c. Así las cosas, la persona jurídica puede ser titular de los siguientes derechos fundamentales: la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada (artículo 15 C.P.), el derecho de petición (artículo 23 C.P.) la libertad de asociación sindical (artículo 38 C.P.) y **el debido proceso** (artículo 29 ibidem). Estos derechos nacen de su condición de sujeto que existe y ocupa un espacio dentro de la sociedad.
- d. Las personas jurídicas poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías⁵ :
 - *Indirectamente: cuando la acción de tutela es un medio para garantizar los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas. Este es el caso del derecho al buen nombre.*
 - *Directamente: cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales, no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que pueden predicarse de ellas mismas.*

De todas maneras, si actúa directa o indirectamente debe señalarse expresamente a que nombre presenta la acción de tutela.

⁵ Sentencia Corte Constitucional T-411 de 1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

- e. Las personas jurídicas extranjeras o de derecho público también pueden interponer acciones de tutela en defensa de sus derechos constitucionales fundamentales.

En este orden de ideas, **CONSULTORIA ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION CONARCON S.A.S** puede solicitar la protección de su derecho **fundamental de petición.**

4.4. Material Probatorio:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Petición electrónica remitida por el extremo activo el 12 de enero de 2023, dirigida a tramitesyservicios@mintrabajo.gov.co, a través del cual se solicita *“CERTIFICACIÓN DE TRABAJADORES EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD CONTRATADOS POR UN EMPLEADOR⁶”*.
- Reiteración a la petición anterior del 26 de enero de 2023 realizada por la Directora de Talento Humano y Apoyo Administrativo de CONARCON a los correos del Ministerio del Trabajo dtbogota@mintrabajo.gov.co; 7ddiaz@mintrabajo.gov.co⁸.
- Reiteración a la petición anterior del 9 de febrero de 2023 realizada por la Directora de Talento Humano y Apoyo Administrativo de CONARCON a los correos del Ministerio del Trabajo solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co y yvtovar@conarcon.com⁹.
- Reiteración a la petición anterior del 23 de febrero de 2023 realizada por la Directora de Talento Humano y Apoyo Administrativo de CONARCON a los correos del Ministerio del Trabajo dtbogota@mintrabajo.gov.co; 10ddiaz@mintrabajo.gov.co¹¹.
- Copia del Chat del 17 de febrero de 2023, desarrollado con la señora Yeny Valeria Tovar Garzón y el Ministerio del Trabajo, en el que se pone en conocimiento en la mora dentro del trámite de renovación en el certificado por discapacidad de CONARCON¹².

⁶ Ver expediente digital "02Anexos" hoja 1.

⁷ Ver expediente digital "02Anexos" hoja 2.

⁸ Ver expediente digital "02Anexos" hoja 2.

⁹ Ver expediente digital "02Anexos" hoja 3.

¹⁰ Ver expediente digital "02Anexos" hoja 4.

¹¹ Ver expediente digital "02Anexos" hoja 4.

¹² Ver expediente digital "02Anexos" hoja 5-8.

Expediente No. 110013342047202300006700.

Accionante: Consultoría Arquitectura y Construcción -CONARCON S.A.S.

Accionado: Ministerio del Trabajo.

Asunto: Fallo de tutela

- Certificado de Vinculación de Trabajadores con Discapacidad emitido el 12 de enero de 2023 por el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá¹³.
- Certificado de comunicación electrónica Email certificado 4-72 del 2 de marzo de 2023, por medio del cual se comunica la expedición del certificado solicitado a la sociedad tutelante al correo jamoreno@conarcon.com¹⁴.

4.5. CASO CONCRETO.

La sociedad **CONSULTORIA ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION CONARCON S.A.S** considera vulnerado su derecho fundamental de petición, acceso a la administración pública y trabajo por parte del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, al omitir dar una respuesta de fondo a la petición radicada el día 12 de enero de 2023, con la respectiva expedición del Certificado de Vinculación de Trabajadores con Discapacidad.

Del informe presentado por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Atención Jurídica de la Dirección Territorial Bogotá, el 2 de marzo del año en curso, se acredita la expedición del Certificado de Vinculación de Trabajadores con Discapacidad, con fecha del 12 de enero de 2023, así:

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

**A QUIEN INTERESE
HACE CONSTAR:**

Que, realizado el examen de la documentación acreditada por el peticionario, en relación con la solicitud de expedición del **Certificado de Vinculación de Trabajadores con Discapacidad**, se evidencia lo siguiente:

RADICADO:	13EE2023721100000000941
FECHA RADICADO:	12/01/2023
NOMBRE – RAZON SOCIAL:	CONSULTORIA ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION CONARCON S A S
IDENTIFICACIÓN:	900025749-0

A. NUMERO TOTAL DE TRABAJADORES:	8
B. NUMERO DE TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD: <i>Numeral 2 del Artículo 2.2.1.2.4.2.6 del Decreto 1082 de 2015 (Puntaje adicional)</i>	2
C. NUMERO DE TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD CON POR LO MENOS UN (1) AÑO DE VINCULACIÓN O DESDE EL MOMENTO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA CUANDO ESTA ES INFERIOR A UN (1) AÑO ACREDITADOS CON CERTIFICADO DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL: <i>Literal a Artículo 24 Ley 361 de 1997 Artículos 2.2.1.2.4.2.8 y 2.2.1.2.4.2.17 del Decreto 1082 de 2015 (Factores de desempate)</i>	0
D. PORCENTAJE DE TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD CON POR LO MENOS UN (1) AÑO DE VINCULACIÓN O DESDE EL MOMENTO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA CUANDO ESTA ES INFERIOR A UN (1) AÑO: <i>(C / A) x 100 - Escribir el porcentaje con dos decimales.</i>	0,00%

¹³ Ver expediente digital "07MinisterioDeTrabajo" hoja 6.

¹⁴ Ver expediente digital "07MinisterioDeTrabajo" hoja 7-10.

Expediente No. 110013342047202300006700.

Accionante: Consultoría Arquitectura y Construcción -CONARCON S.A.S.

Accionado: Ministerio del Trabajo.

Asunto: Fallo de tutela

De igual forma, la documentación anterior, fue puesta en conocimiento el 2 de marzo del año en curso a la CONSULTORIA ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION CONARCON S.A.S a través del correo electrónico, jamoreno@conarcon.com, anotado como dirección electrónica de notificaciones judiciales en el dossier tutelar.

Vale señalar que la respuesta de fondo emitida por parte del Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, **superó el término de los 15 días hábiles dispuesto en el artículo 1º de la ley 1755 de 2015**, pues siendo radicada la petición el día 12 de enero de 2023, la administración contaba hasta el día **2 de febrero del año en curso** para resolver de fondo lo solicitado. Más aún cuando por medio de su propio medio electrónico se informa a los usuarios que el término dispuesto para dicho trámite es de tan solo 5 días, **configurándose así la vulneración al derecho fundamental de petición.**

No obstante, en atención a que durante el trámite procesal se expidió el certificado de vinculación de trabajadores con discapacidad y atendiendo a lo señalado en la constitución, la ley y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, es necesario reiterar que la acción de tutela constituye un mecanismo de protección especial de derechos fundamentales y de aquellos que por conexidad exijan su amparo contra las actuaciones de la administración o de los particulares, observándose, según los elementos de juicio aquí aportados **que ya no existe vulneración o amenaza que pueda afectar los derechos fundamentales de quién invoca la protección**, debido a que la situación que propiciaba la amenaza o vulneración desapareció o fue superada; por lo anterior, la acción de tutela resulta inocua, como quiera que el juez de tutela no podrá emitir una decisión protectora de derechos **al ser saneada por la administración en el transcurso de la presente controversia.**

En síntesis y en observancia al material probatorio allegado al expediente, el Despacho encuentra probado que en el caso bajo estudio se configura el fenómeno de **carencia actual de objeto por hecho superado**, frente al derecho fundamental de petición, como quiera que aunque durante un lapso el extremo demandante no obtuvo una respuesta de fondo, dicha situación fue subsanada en desarrollo de esta acción constitucional por el área correspondiente.

Finalmente, no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos al acceso a la administración pública y trabajo, por tanto, se denegará su amparo o protección.

Expediente No. 110013342047202300006700.

Accionante: Consultoría Arquitectura y Construcción -CONARCON S.A.S.

Accionado: Ministerio del Trabajo.

Asunto: Fallo de tutela

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en lo que concierne al derecho fundamental de petición frente a la acción de tutela instaurada por la **CONSULTORIA ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION CONARCON S.A.S NIT: 900025749**, contra el **MINISTERIO DE TRABAJO** por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DENEGAR el amparo sobre los derechos al acceso a la administración pública y trabajo, como se anotó en líneas anteriores.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de **CONARCON S.A.S**, a la entidad accionada, y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese de la corporación.

NOTIFÍQUESE¹⁵ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Ah.

¹⁵ notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co; fernandotrianap@gmail.com; Jamoreno@conarcon.com;

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319375a0444be31074319f3d7ac3b55c399fb937c589051d42556f0546b6d096**

Documento generado en 08/03/2023 07:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>